



Ministerio  
**de Economía  
y Finanzas**



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia

**Resolución N.º 206/022.**

Montevideo, 21 de septiembre de 2022.

**ASUNTO N.º 44/022: COFUSA LLP Y RIO DE LOS PAJAROS LLP/ GTI 8 LATIN  
FORESTS I LLC Y GTI 8 LATIN FORESTS II LLC.- CONCENTRACIÓN  
ECONÓMICA.**

**VISTO:**

La comparecencia de Alejandro Alterwain en nombre y representación de GTI 8 LATIN FORESTS I LLC y de GTI 8 LATIN FORESTS II LLC, y María Mercedes Otegui Carrasco y José Javier Otegui Paullier en nombre y representación de COFUSA LLP y RIO DE LOS PAJAROS LLP, de fecha 19 de agosto de 2022.

**RESULTANDO:**

1. Que, mediante la misma, presentan Nota de Solicitud de Autorización de Concentración Económica y Formulario de Solicitud de Autorización de Concentración Económica, requiriendo autorización para la operación de concentración económica, que consiste en un contrato de compraventa de participaciones sociales denominado Membership Interest and Loan Purchase Agreement.
2. Que bajo el referido contrato COFUSA LLP y RIO DE LOS PAJAROS LLP, adquirirán de GTI 8 LATIN FORESTS I LLC y de GTI 8 LATIN FORESTS II LLC el 100 % de las cuotas sociales de FORESTAL EL ARRIERO S.R.L.
3. Que por Resolución N.º 183/022, de fecha 2 de septiembre de 2022, se dispuso que la información presentada por las partes reviste las características de correcta y completa.
4. Que, asimismo, a través de la precitada resolución, se intimó a los participantes a que aporten testimonio de la compraventa de participaciones sociales.
5. Que se confirió pase el área económica de la Comisión a efectos del análisis del impacto de la operación proyectada en el mercado.

6. Que a través de la citada resolución se reservaron las presentes actuaciones hasta el dictado de la resolución que disponga en qué fase encuadra la operación de concentración económica de marras.
7. Que con fecha 12 de septiembre de 2022, los participantes cumplen con la intimación dispuesta por Resolución N.º 183/022.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que se han emitido los informes jurídico N.º 185/022, de fecha 14 de septiembre de 2022 y económico N.º 194/020, de fecha 20 de septiembre de 2022.
2. Que la asesora letrada indica los participantes han cumplido con la agregación del testimonio de la compraventa de las participaciones sociales.
3. Que el asesor economista señala que la operación de concentración económica consiste en la compra del 100% de las cuotas sociales de El Arriero, actualmente propiedad de GTI 8 Latin Forests I LLC y GTI Latin Forests II LLC ) por parte de COFUSA LLP y Rio de los Pájaros LLP, subsidiarias de Batovi LLP.
4. Que el sector en el que se llevara a cabo la operación es el forestal, sub sector plantación y manejo forestal.
5. Que de la información presentada se desprende que se estaría produciendo una concentración de tipo horizontal, donde un grupo económico adquiere el control de una empresa que se desempeña en una rama de negocio similar a la que desarrolla la compradora.
6. Que el grupo comprador está integrado por múltiples empresas, algunas de las cuales son sociedades holding , empresas que se listan en el informe.
7. Que , la vendedora está integrada por un conjunto de empresas.
8. Que el informe refiere a los mercados afectados, de donde resulta que el grupo comprador opera en Uruguay a través de sus subsidiarias COFUSA y Forestal Rio de los Pájaros, las que comercializan rollos de madera de eucalipto que representa el 77% del total , siendo el restante 23% de la madera rolliza comercializada pino.
9. Que el grupo Batovi , procesa internamente en la planta URUFOR la madera de eucalipto que luego comercializa como madera seca.
10. Que, respecto a la madera rolliza de pino, las concentradas sostienen que se exporta al mercado internacional y en el mercado local se le vende al aserradero Arboreal, con el



que se mantiene un contrato de suministro de largo plazo que está vigente hasta diciembre de 2023.

11. Que, por su parte, la vendedora opera en Uruguay a través de El Arriero, que comercializa principalmente rollos de madera de pino.
12. Que, respecto al mercado relevante, las empresas concentradas proponen que la definición de mercado relevante sea el de la comercialización de madera rolliza de pino.
13. Que no se incluiría la madera rolliza de eucalipto porque si bien la empresa adquirida produce este tipo de madera lo hace en una cantidad mínima ( 6,3% de la cartera de bosques que posee).
14. Que, por otra parte, las maderas se diferencian por sus características, conforme se ha señalado con anterioridad en el informe N° 134/021, de fecha 17 de junio de 2021.
15. Que, respecto al mercado relevante geográfico, las empresas sostienen se trata del mercado internacional y en menor escala el mercado nacional.
16. Que el asesor comparte la definición de mercado propuesta como el de comercialización de madera rolliza de pino, el que coincide con la establecida en el Exp N° 14/2021 y en el N° 15/2021.
17. Que respecto al ámbito geográfico se opta por dejarlo abierto y continuar el análisis con un criterio más restrictivo que es el territorio uruguayo.
18. Que el informe luego profundiza en las participaciones de mercado, indicador de posible poder de mercado .
19. Que en tal sentido se presentan dos enfoques, por un lado, en volumen de madera rolliza de pino comercializada y por otro, desde el punto de vista de la superficie de pino plantada.
20. Que, respecto de posibles afectaciones a la competencia, se analiza en primer lugar desde un marco teórico atendiendo según el tipo de concentración.
21. Que , luego, el dictamen señala que en la concentración bajo estudio se constató que la participación en el mercado relevante propuesto es de aproximadamente 20 o 29% según el indicador elegido.

22. Que, por otra parte, se encuentra que el mercado en cuestión la oferta se encuentra en expansión, la demanda interna ha aumentado, aunque en un ritmo menor a las exportaciones, que representaron en el año 2021 el 66% del total producido.
23. Que , finalmente no se han encontrado otras restricciones a la competencia, derivadas de la concentración, por lo que se puede afirmar que la probabilidad de afectación a la competencia como consecuencia de la presente operación es baja.
24. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, en consonancia con lo informado, habrá de autorizar la operación de concentración económica en primera fase.
25. Qué, asimismo, dispondrá la clasificación como confidencial de las fojas 1 a 6, 8,10, 12 a 24,26 a 52,54 a 56,58,61 a 72,75 a 79, 96 a 196, ordenándose su desglose, teniendo presente y ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 30 del Decreto N° 232/010.

**ATENCIÓN:**

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159 de 20 de julio de 2007 y demás normativa complementaria y concordante.

**LA COMISION DE PROMOCION Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

**RESUELVE:**

1. Autorizar en primera fase la operación de concentración económica de marras.
2. Clasificar como confidencial las fojas 1 a 6, 8,10, 12 a 24,26 a 52,54 a 56,58,61 a 72,75 a 79, 96 a 196, ordenándose su desglose, teniendo presente y ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 30 del Decreto N° 232/010
3. Comuníquese a los participantes en la operación de concentración económica de autos.

**Dra. Alejandra Giuffra.**